Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-030

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 12 de septiembre de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 de septiembre de 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01-004-96	SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LIMITADA PRE COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN Y TRANSPORTADORES POZO SOCIEDAD DE MINAS LOS LAURELES LIMITADA SOCIEDAD DE MINAS LOS SAUCES LTDA	VCT – 001820	24/12/2020	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-004-96"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	01279-15	JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES	VSC No 000194	03/05/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01279-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

3.	FH9-083	RODRIGO HERNANDEZ DIRAN	GSC No 000173	19/06/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

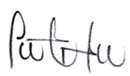

Firmado digitalmente por LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Fecha: 2025.09.12 07:41:19 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN

Informacion publica

Nobsa, 09-09-2025 11:34 AM

Señores:
SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LIMITADA
PRE COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN Y TRANSPORTADORES POZO
SOCIEDAD DE MINAS LOS LAURELES LIMITADA
SOCIEDAD DE MINAS LOS SAUCES LTDA
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-004-96,** se ha proferido la **Resolución No. VCT – 001820 del 24 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-004-96",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VCT – 001820 del 24 de diciembre de 2020.**

Cordialmente,

Firmado digitalmente por LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Fecha: 2025.09.10 14:16:49 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "08" Folios, Resolución VCT – 001820 del 24 de diciembre de 2020.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-09-2025 11:34 AM.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 01-004-96

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001820 DE

(24 DICIEMBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-004-96"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 493 de 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **10 de febrero de 1996**, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA - ECOCARBON** y la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA – COOAGROMIN LTDA** identificada con Nit. 891.801.659-3 suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación **No. 01-004-96**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de **271.7019 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIPA**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectúo el día **8 de octubre de 2002**.

Mediante **Resolución No. 090 de 11 de noviembre de 2003**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL LTDA** declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos que le correspondían a la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA** dentro del Contrato de Pequeña Explotación **No. 01-004-96** en favor de la **SOCIEDAD DE MINAS LOS LAURELES LIMITADA** en un porcentaje del 7.85%, **SOCIEDAD DE MINAS VILLA RICA LIMITADA** en un porcentaje del 7.5%, **SOCIEDAD DE MINAS LOS SAUCES LIMITADA** en un porcentaje 8.0809%, **SOCIEDAD DE MINAS MORALES LIMITADA** en un porcentaje del 12.29%, **SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LIMITADA** en un porcentaje del 25.27% y la **PRECOPERATIVA POZO HONDO LIMITADA** en un porcentaje del 23.17%.

El día **14 de enero de 2014**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL LTDA** y empresas **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA** identificada con Nit. 891.801.659-3, **SOCIEDAD DE MINAS LOS LAURELES LIMITADA** identificada con Nit. 826.003.073-8, **SOCIEDAD DE MINAS VILLA RICA LTDA** identificada con Nit. 826.003.096-7, **SOCIEDAD DE MINAS LOS SAUCES LTDA** identificada con Nit. 826.003.108-7, **SOCIEDAD DE MINAS MORALES LTDA** identificada con Nit. 826.003.110-2, **SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LIMITADA** identificada con Nit. 826.003.075-2 y la **PRECOPERATIVA POZO HONDO LIMITADA** identificada con Nit. 826.003.179-1 suscribieron **Otrosí No. 001** al Contrato **No. 01-004-96** mediante el cual se materializó la cesión de derechos perfeccionada en la **Resolución No. 090 de 11 de noviembre de 2003**. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **7 de diciembre de 2004**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-004-96"

El día **21 de septiembre de 2011**, a través de Radicado **No. 2011-430-003520-2**, los representantes legales de las empresas **SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LIMITADA** identificada con Nit. 826.003.075-2, **PRE COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN Y TRANSPORTADORES POZO** identificada con Nit. 826.003.179-1 y **SOCIEDAD DE MINAS LOS LAURELES LIMITADA** identificada con Nit. 826.003.073-8 presentaron solicitud de cesión del 25,27%, 23,17% y 7,85% respectivamente de los derechos y obligaciones que les corresponde dentro del Contrato de Pequeña Explotación **No. 01-004-96** en favor de la cotitular **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA – COAGROMIN** identificada con Nit. 891.801.659-3.

El día **2 de enero de 2012**, bajo Radicado **No. 2012-430-000003-2**, la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA – COOAGROMIN** solicitó la prórroga del contrato en virtud de aporte **No. 01-004-96**.

Mediante **Resolución No. GTRN 000055 de 21 de febrero de 2012**[1], el **SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO** resolvió entre otros:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. -** Autorizar la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la Sociedad de Minas el Diamante Ltda, la Precooperativa de Productores y Transportadores de Carbón Pozo Hondo Ltda, la Sociedad de Minas los Laureles Ltda, a favor de la Cooperativa Agrominera Multiactiva de Paipa, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.*
>
> ***PARÁGRAFO. -** Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, cedentes y cesionario deberán allegar los siguientes documentos: contratos de cesión especificado el porcentaje a ceder y el valor dentro de la cesión, recibo de pago de impuesto de timbre de ser necesario, certificado de cámara de comercio actual de la Cooperativa Agrominera Multiactiva de Paipa, así como la fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal o quien haga sus veces de la empresa cesionaria, la manifestación del representante legal o quien haga sus veces de que la sociedad no se encuentra incursa en causal de inhabilidad para contratar con el Estado de acuerdo al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y demostrar su capacidad económica sustentada en balances contables de acuerdo a lo preceptuado por la Resolución No. 024 de 1996 emitida por Ecocarbón Ltda. So pena de declarar desistida la cesión de derechos. De acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988."*

El día **9 de abril de 2012**, bajo Radicado **No. 2012-430-000723-2**, el representante legal de la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA – COAGROMIN** allegó documentación en repuesta a la **Resolución No. GTRN 000055 de 21 de febrero de 2012**.

El día **11 de mayo de 2012**, a través de Radicado **No. 2012-430-001629-2**, el representante legal de la **SOCIEDAD DE MINAS LOS SAUCES LTDA** identificada con Nit. 826.003.108-7 informó que por decisión de la Junta General de Socios en reunión celebrada el 1 de febrero de 2012, se aprobó por unanimidad devolver en cesión a la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA – COAGROMIN** identificada con Nit. 891.801.659-3 el área que actualmente está a nombre de la **SOCIEDAD DE MINAS LOS SAUCES LTDA**.

El día **16 de mayo de 2012**, mediante Radicado **No. 2012-430-001676-2**, el representante legal de la **SOCIEDAD DE MINAS LOS SAUCES LTDA** allegó contrato de cesión de derechos correspondiente a 8.0809% suscrito entre la **SOCIEDAD DE MINAS LOS SAUCES LTDA** en su calidad de cedente y la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA – COAGROMIN** en su calidad de cesionaria el día 15 de mayo de 2012.

---

[1] Notificada mediante Edicto No. 00077-2012 fijado el día 12 de marzo de 2012 y desfijado el día 16 de marzo de 2012 y quedó en firme el día 27 de marzo de 2012, como quiera que contra el citado acto administrativo no se presentó recurso alguno.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-004-96"

El día **1 de octubre de 2013**, con Radicado **No. 20139030052802**, el representante legal de la **SOCIEDAD DE MINAS VILLA RICA LTDA** presentó solicitud de cesión del 7,5% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Pequeña Explotación **No. 01-004-96** en favor de la cotitular **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA – COAGROMIN** identificada con Nit. 891.801.659-3.

El día **1 de julio de 2015**, con Radicado **No. 20159030041692**, el señor **JUAN DE DIOS OCHOA CASTILBLANCO** en su calidad de Gerente de **COAGROMIN** presentó Programa de Trabajos e Inversiones actualizado dentro del Contrato **No. 01-004-96**.

Mediante **Auto PARN 2199 de 12 de agosto de 2016**[2], el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso lo siguiente:

> *"**1.10 Programa de Trabajos e Inversiones.** Mediante radicado No. 20159030041692 del 1 de julio de 2015, la cotitular Cooagromin, allega el Programa de Trabajos e Inversiones actualizado (Folios 1159 a 1160)*
>
> *Una vez evaluado mediante concepto técnico PARN No. 000967 del 11 de junio de 2016 el Programa de Trabajos e Inversiones allegado por los titulares, se determina que no se aprobará, hasta tanto se alleguen las siguientes correcciones:*
>
> *Allegar lo requerido en el Decreto 1073 de mayo de 2015, en el sentido;*
>
> *1.10.1 Indicar dentro del documento un informe en el cual se pueda constatar que con la prórroga del proyecto minero no se esterilicen reservas de los recursos mineros existentes*
> *1.10.2 El Sistema de Explotación se debe describir para cada Bocamina*
> *1.10.3 Indicar las características de las instalaciones y las obras que se implementarán en la ejecución del proyecto minero*
> *1.10.4 Incluir el plan de cierre definitivo de la mina, el cual debe contener como mínimo las actividades a realizar, las inversiones y el plan de ejecución de las mismas, que garantice que las operaciones mineras se cierren de forma ambiental y socialmente responsable.*
> *1.10.5 No se consideraron las inversiones y el plan de ejecución de las actividades de readecuación*
> *morfológica y recuperación ambiental que se implementarán en el área de influencia directa del proyecto*
> *1.10.6 Se debe allegar un método de explotación acorde para cada bocamina, pues las condiciones mineras varían de un lugar a otro, cada bocamina debe tener sus diseños, parámetros, cálculos y planos del método de explotación.*
> *1.10.7 La producción proyecta no es acorde con la realidad del proyecto minero ni con lo declarado dentro de los formularios de regalías, se debe ajustar este parámetro o se deben ajustar los formularios de declaración de producción, de acuerdo a la realidad de producción trimestral del total de bocaminas que se presentan dentro del área del título minero.*
> *1.10.8 Se deben allegar los parámetros, cálculos y diseños del método de arranque que se proyecta, para cada bocamina, que se presentan dentro del área del título minero y teniendo en cuenta las características de cada una de ellas.*
> *1 .10.9 Se deben allegar parámetros, cálculos, diseños y planos de las labores auxiliares para cada una de las Bocaminas que se presentan dentro del área del título minero y teniendo en cuenta las características de cada una de ellas, tales como: Desagüe, Ventilación, Sostenimiento, cargue, descargue, transporte interno y externo y demás que se requieran*
> *1.10.10 Se debe allegar un cálculo de reservar soportado matemáticamente y con planos que lo apoyen.*

---

[2] Notificado mediante Estado Jurídico No. 065 de 18 de agosto de 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-004-96"

> *1 .10.11 Se deben allegar la descripción de las labores de desarrollo, preparación y explotación para cada una de las bocaminas que se presentan dentro del área del título minero y teniendo en cuenta las características de cada una de ellas.*
> *1.10.12 Se debe allegar isométrico de ventilación para cada una de las bocaminas que se presentan dentro del área del título minero y teniendo en cuenta las características de cada una de ellas.*
> *1.10.13 Se debe allegar plano de labores proyectadas con avances año a año donde se puedan observar y se diferencien las labores de desarrollo, preparación y explotación, para cada una de las bocaminas que se presentan dentro del área del título minero y teniendo en cuenta las características de cada una de ellas.*
> *1.10.14 Se debe allegar cronograma de actividades, acorde con lo descrito en el documento y lo presentado dentro de los planos de labores.*
> *1.10.15 Todos los planos presentar lo describo dentro del Decreto 1073 de mayo de 2015.*
>
> *Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a los titulares, el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la intención de solicitud de prórroga al Título Minero No. 01-004-96.*
> *(…)*
> ***2.5 REQUERIR** los siguientes documentos:*
> *(…) Requerir las correcciones al Programa de Trabajos e Inversiones, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.11 (Sic) del presente acto administrativo."*

El día **27 de septiembre de 2016**, mediante Radicado **No. 20169030070062**, el señor **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO** en su calidad de Gerente de la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA – COAGROMIN**, solicitó un plazo de 10 días para dar cumplimiento al ítem referente a las correcciones al Programa de Trabajos e Inversiones.

El día **8 de febrero de 2017** bajo el radicado **No. 20179030009132**, los representantes legales de las sociedades titulares del Contrato de Explotación **No. 01-004-96**, solicitaron acogerse al derecho de preferencia contenido en el artículo 53, parágrafo 1, de la Ley 1753 de 2015. Solicitud que se complementó mediante Radicado **No. 20179030038952** de 20 de junio de 2017.

Mediante **Resolución Número 000466 de 19 de junio 2019**[3], la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por la sociedad titular, mediante el radicado N° 20179030009132 de 8 de febrero de 2017 ratificada con el radicado N° 20179030038952 de 20 de junio de 2017, dentro del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-004-96, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia."*

A través de **Auto PAR Nobsa No. 1924 de 21 de noviembre de 2019**[4], el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso entre otros:

> *" **2.3. Requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros**, de conformidad con las prescripciones del artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, la presentación de:*
> *(…) **2.3.4** El complemento al PTI conforme lo descrito en el numeral 1.4 del presente Auto".*

El día **23 de diciembre de 2019**, bajo Radicado **No. 20199030609532**, el señor **YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO** en su calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA AGROMINERA**

---

[3] Notificada personalmente al señor YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA – COAGROMIN el día 9 de julio de 2019 y quedó en firme el día 24 de julio de 2019 según Constancia de Ejecutoria VSC-PARN-0379 de 15 de agosto de 2019.
[4] Notificado mediante Estado Jurídico No. 58 de 22 de noviembre de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-004-96"

MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA – COAGROMIN allegó en respuesta al Auto PARN 1924 de 2019 complemento al Programa de Trabajos e Inversiones.

Mediante **Concepto Técnico PARN No. 0221 de 9 de marzo de 2020**, el Grupo de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concluyó:

> *"**4.1.** El Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, correspondiente al **CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-004-96** presentado por la representante legal de la titular, se considera técnicamente **NO ACEPTABLE**, por lo tanto, se recomienda **NO APROBAR**. El titular debe presentar las respectivas correcciones las cuales se indican en el numeral 3 del presente concepto técnico."*

Por medio de **Auto PARN No. 0750 de 23 de junio de 2020**[5], el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió entre otros:

> *"**2.1.1. Informar a las titulares que como resultado de la evaluación** del complemento al Programa de Trabajos Inversiones (PTI) allegado mediante radicado No. 20199030609532 de fecha 23 de diciembre de 2019 se consideró TECNICAMENTE NO ACEPTABLE, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo**.***
>
> *2.1.2. Requerir a la sociedad minera so pena de desistimiento, del trámite de derecho de preferencia (sic), para que allegue los ajustes al Programa de Trabajos e Inversiones, objeto de pronunciamiento conforme a lo señalado en el numeral 3 del Concepto Técnico PARN 0221 de 10 de marzo de 2020 y que fueron taxativamente indicados en la parte motiva del presente proveído.*
>
> *De conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, se concede un término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue los anteriores requerimientos."*

El día **24 de julio de 2020**, el Representante Legal de la sociedad **COAGROMIN LTDA** allegó comunicación al correo contáctenos@anm.gov.co que fuera radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo el **No. 20201000754762** de 5 de octubre de 2020, por medio de la cual solicitó prórroga para realizar la entrega de ajuste al Programa de Trabajos e Inversiones – PTI de acuerdo al Auto PARN 750 de 23 de julio de 2020 por un periodo igual al asignado en el citado acto administrativo, indicando que los ajustes deben realizarse en forma adecuada y para ello se requiera más tiempo que el otorgado.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero **No. 01-004-96**, se evidencia que se requiere pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, respecto de la solicitud de prórroga del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-004-96** presentada el día 2 de enero de 2012, bajo el Radicado **No. 2012-430-000003-2**, la cual será abordada en los siguientes términos:

En primera medida se tiene, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través del **Auto PARN No. 0750 de 23 de junio de 2020**, notificado mediante Estado Jurídico No. 022 de 26 de junio de 2020, requirió a las titulares del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-004-96**, a efectos que allegaran los ajustes al Programa de Trabajos e Inversiones para la vigencia de la prórroga solicitada el día **2 de enero de 2012**, bajo Radicado **No. 2012-430-000003-2**, documento técnico que fuera allegado el día **1 de julio de 2015**, con Radicado **No. 20159030041692**, lo anterior considerando el hecho que no era procedente la aprobación del PTI en los términos presentados.

---

[5] Notificado mediante Estado Jurídico No. 022 de 26 de junio de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-004-96"

El día **24 de julio de 2020**, el Representante Legal de la sociedad **COAGROMIN LTDA** allegó comunicación al correo contáctenos@anm.gov.co que fuera radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo el **No. 20201000754762** de 5 de octubre de 2020, por medio de la cual solicitó prórroga para realizar la entrega de ajuste al Programa de Trabajos e Inversiones – PTI de acuerdo al Auto PARN 750 de 23 de julio de 2020 por un periodo igual al asignado en el citado acto administrativo, indicando que los ajustes deben realizarse en forma adecuada y para ello se requiera más tiempo que el otorgado.

Que la solicitud de prórroga fue presentada dentro del término concedido en el **Auto PARN No. 0750 de 23 de junio de 2020**, conforme lo indica el inciso tercero, del artículo 17, de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de/o Contencioso Administrativo",* así:

> *"(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (…)".*

Que, respecto a la naturaleza de la prórroga, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 6 de febrero de 2013 indicó lo siguiente:

> *"(…) Lo anterior permite advertir que la diferencia entre la interrupción, la suspensión y la prórroga de los términos no es simplemente semántica, pues si bien se trata de circunstancias que en todos los eventos tienen incidencia en el conteo de los términos, sólo el último apareja la extensión de los mismos más allá de la fecha de su vencimiento.*
> *(…)*
> *La prórroga, por su parte, es un instituto procesal diseñado por el legislador en beneficio de las partes y frente al cual el funcionario judicial carece por completo de facultades oficiosas. Aquí el término corre de manera ininterrumpida y puede extenderse más allá de la fecha de su vencimiento únicamente a petición de la parte. (…)"*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se tiene, que el término con que contaban las titulares del Contrato de Explotación **No. 01-004-96** para presentar los ajustes al Programa de Trabajos e Inversiones para la prórroga del contrato a fin de continuar con las actividades de explotación, comenzó a transcurrir el **30 de junio de 2020**, fecha a partir de la cual se entendió notificado por Estado Jurídico el **Auto PARN No. 0750 de 23 de junio de 2020** y feneció el día **31 de agosto de 2020**[6], incluyendo la prórroga solicitada por la sociedad **COAGROMIN LTDA**.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Explotación **No. 01-004-96**, así como el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se encontró que las titulares hubieran dado cumplimiento en términos al requerimiento contenido en el **Auto PARN No. 0750 de 23 de junio de 2020**, incluyendo la prórroga solicitada por la sociedad **COAGROMIN LTDA**, en lo referente a las correcciones al Programa de Trabajos e Inversiones presentado para la prórroga del título minero que nos ocupa.

Que los artículos 1° y 17° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de/o Contencioso Administrativo",* normativa a la que nos remite el Código de Minas en el procedimiento gubernativo[7] y que regula lo relacionado con la figura del desistimiento tácito de una petición disponen:

---

[6] *LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos.*
(…) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

[7] Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-004-96"

> *"**Artículo 1°.** Sustitúyase el Titulo II, Derecho de Petición, Capitulo 1, Derecho de petición ante las autoridades—Reglas Generales, Capitulo II Derecho de Petición ante autoridades- Reglas especiales y Capitulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
> *(…)*
> ***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación* para *que la complete en el término máximo de (1) un mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado* aporte *los documentos o informes* requeridos, *se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> Se *entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud* o de *la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Subrayado fuera de texto)".

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que las empresas **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA – COAGROMIN** identificada con Nit. 891.801.659-3, **SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LIMITADA** identificada con Nit. 826.003.075-2, **PRE COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN Y TRANSPORTADORES POZO** identificada con Nit. 826.003.179-1, **SOCIEDAD DE MINAS LOS LAURELES LIMITADA** identificada con Nit. 826.003.073-8, **SOCIEDAD DE MINAS LOS SAUCES LTDA** identificada con Nit. 826.003.108-7, **SOCIEDAD DE MINAS VILLA RICA LTDA** identificada con Nit. 826.003.096-7 y a la **SOCIEDAD DE MINAS MORALES LTDA** identificada con Nit. 826.003.110-2, en su calidad de titulares mineras, han desistido de la solicitud de prórroga al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-004-96**, presentada ante la autoridad minera el día **2 de enero de 2012**, con el **No. 2012-430-000003-2**, dado que no atendieron en los términos concedidos incluyendo la prórroga solicitada por la sociedad **COAGROMIN LTDA**, el requerimiento efectuado en el **Auto PARN No. 0750 de 23 de junio de 2020**.

Por último, en lo que respecta a las solicitudes de cesión de derechos Radicadas bajo los **Nos. 2011-430-003520-2** de fecha 21 de septiembre de 2011, **2012-430-001629-2** de fecha 11 de mayo de 2012 y **20139030052802** de fecha 1 de octubre de 2013, las mismas serán abordadas en acto administrativo separado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de prórroga del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-004-96** presentada por la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA** identificada con Nit. 891.801.659-3 el día **2 de enero de 2012**, bajo Radicado **No. 2012-430-000003-2**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-004-96"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA – COAGROMIN** identificada con Nit. 891.801.659-3, **SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LIMITADA** identificada con Nit. 826.003.075-2, **PRE COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN Y TRANSPORTADORES POZO** identificada con Nit. 826.003.179-1, **SOCIEDAD DE MINAS LOS LAURELES LIMITADA** identificada con Nit. 826.003.073-8, **SOCIEDAD DE MINAS LOS SAUCES LTDA** identificada con Nit. 826.003.108-7, **SOCIEDAD DE MINAS VILLA RICA LTDA** identificada con Nit. 826.003.096-7 y a la **SOCIEDAD DE MINAS MORALES LTDA** identificada con Nit. 826.003.110-2 por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, en su calidad de titulares del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-004-96**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.

Nobsa, 09-09-2025 11:34 AM

Señor:
JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01279-15,** se ha proferido la **Resolución VSC No. 000194 del 03 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01279-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000194 del 03 de mayo de 2023.**

Cordialmente,

Firmado digitalmente por LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Fecha: 2025.09.10 14:10:24 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "04" Folios, Resolución VSC No. 000194 del 03 de mayo de 2023.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-09-2025 11:34 AM.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 01279-15

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000194 **DE 2023**

(03 de mayo de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01279-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2006, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, y los señores JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE, suscribieron contrato de concesión No. 01279-15 para la exploración y explotación de ROCA FOSFÓRICA, ubicado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, con una extensión superficiaria total de 85 hectáreas y 7122.5 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 24 de octubre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No 01279-15, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado.

Mediante Auto PARN No. 0289 del 22 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No. 28 del 23 de febrero de 2023, se dispuso entre otros lo siguiente:

> ***"2.1.1 Requerir bajo causal de caducidad,*** *de conformidad con lo establecido el literal F) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que presente reposición de la póliza de cumplimiento, vencida desde el 19 de octubre de 2016, la cual debe cumplir con las características descritas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARN 263 del 10 de febrero de 2023, indicadas a continuación:*
> *(…)*
> *De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular subsane la causal en que se encuentra incurso o formule su defensa soportada con las pruebas que pretenda hace valer.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y en el Sistema Integrado de Gestión Minera-Anna Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01279-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *"**ARTÍCULO 112. Caducidad**. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
> *(…)*
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
> *(…)*

> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **01279-15,** por parte de los señores JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0289 del 22 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No. 28 del 23 de febrero de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda",*

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

al no presentar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 19 de octubre de 2016.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 28 del 23 de febrero de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 16 de marzo de 2023, sin que a la fecha los señores JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **01279-15.**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. 01279-15, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 01279-15, otorgado a los señores JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.346 y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 23.809.308, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 01279-15, suscrito con los señores JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.346 y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 23.809.308, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 01279-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE en su condición de titulares del contrato de concesión No. 01279-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 01279-15, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento a los señores JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE, del Concepto Técnico PARN 263 del 10 de febrero de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 01279-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN
Vo. Bo: Lina Rocio Martinez Chaparro
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Reviso: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

Nobsa, 07-05-2025 15:16 PM

Señor:
RODRIGO HERNANDEZ DIRAN
Dirección: Vereda Tintoba
Departamento: Boyacá
Municipio: Jericó

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FH9-083**, se ha proferido **RESOLUCION GSC No 000173 del 19 de junio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083"** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000173 del 19 de junio de 2024.**

Cordialmente,

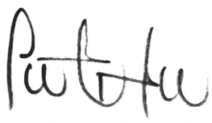

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: RESOLUCION GSC No 000173 del 19 de junio de 2024.
Copia: No aplica.
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua – Abogada VSC-PARN
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 07-05-2025 11:40 AM
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expedientes Mineros FH9-083.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000173 DE 2024

(19 de junio 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083"

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,,

ANTECEDENTES

El día 27 de enero de 2006, se suscribió contrato entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS (hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA) y los señores LUIS ÁNGEL ALBARRACÍN y PABLO SALAMANCA MORENO, Contrato de Concesión N° FH9-083, por el término de treinta (30) años para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área superficiaria de 336 hectáreas y 2329 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó, en el Departamento de Boyacá, contados a partir del veinte (20) de abril de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 0044 del 26 de febrero de 2009, se prorrogó la etapa de exploración por (2) años, contados a partir del 20 de abril de 2009, hasta el 19 de abril de 2011. Acto inscrito en el RMN el 1 de junio de 2009.

Mediante Resolución N° GTRN-0318 del 23 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión N° FH9-083, a favor de las sociedades ALBARRACÍN PUERTO MINERÍA Y CIA LTDA y SANOHA LTDA MINERÍA Y MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de diciembre de 2010.

Mediante la Resolución VCT N° 001054 de 06 de septiembre de 2023, inscrita en el RMN el 01 de diciembre del mismo año, se inscribió en el Registro Minero Nacional la modificación de la razón social del titular SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL por SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. E.R.

El Contrato de Concesión N° FH9-083 No cuenta con Programa de trabajos y Obras PTO aprobado, ni con Instrumento Ambiental vigente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, por medio de radicado N° 20239030878122 del cuatro (04) de diciembre de 2023, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, en calidad de Representante Legal de la Sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. E.R., cotitular del contrato N° FH9-083, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores FIDEL MELO, RODRIGO HERNANDEZ, DIRIAN BARRERA E INDETERMINADOS en los siguientes términos:

"*(...)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083"

En predios del área otorgada se ha observado trabajos mineros, realizados en forma anti técnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica, Conocedores del riesgo que asumimos como Titulares del Contrato Minero, nos vemos en la obligación de Imponer Amparo Administrativo contra los señores FIDEL MELO, RODRIGO HERNANDEZ, DIRIAN BARRERA E INDETERMINADOS, cuya ubicación de las bocaminas se relacionan a continuación:

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCION
BM NN 1 FIDEL MELO	1175171.475	1167066.464	MINA ACTIVA
BM NN2 FIDEL MELO	1174670.427	1166971.959	MINA ACTIVA
BM NN 3 RODRIGO HERNANDEZ	1175513.073	1166912.852	MINA ACTIVA
BM NN 4 RODRIGO HERNANDEZ	1175613.210	1166920.174	MINA ACTIVA
BM NN 5 DIRIAN BARRERA	1175814.523	1167008.595	MINA ACTIVA
BM NN 6 INDETERMINADOS	1173679.344	1166741.369	MINA ACTIVA
BM INFORMAL NN7 INDETERMINADOS	1175463.605	1167015.846	MINA ACTIVA
BM INFORMAL NN8 INDETERMINADOS	1174957.192	1167050.264	MINA ACTIVA

La empresa SANOHA S.A.S., Minería, Medio Ambiente y Forestal Nit. 800188412-0 consciente de la responsabilidad adquirida a la firma del contrato, no puede, ni debe permitir que se desarrollen trabajos que no sean planificados en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), El cual se encuentra en elaboración y muchísimo menos que haya personal trabajando en la mina sin seguridad social ni prestaciones de ley, por los riesgos que inquiere en trabajo en minería subterránea.

Para lo cual acudo a la Autoridad Minera par que sea aplicada la ley de acuerdo a los artículos 306,307 y 308.

(...)"

Posteriormente, mediante radicado 20249030894442 de fecha treinta (30) de enero de 2024, se informó:

"(...)

Con respecto al AMPARO ADMINISTRATIVO dentro del título minero FH9-083, solicitado mediante radicado N° 20239030878122 del 04 de diciembre de 2023, manifiesto que para la notificación de los señores Fidel Melo, Rodrigo Hernández, Dirian Barrera e indeterminados, desconocemos su lugar de domicilio por lo que solicitamos se notifiquen de acuerdo a la ley.

De la misma manera nos permitimos informar que la dirección para efectos de notificación de la empresa SANOHA S.A.S es:

KM 4 Via Sogamoso - Nobsa
E-email: infosanoha@sanoha.com
Teléfonos: 7719032-7719033
Cel. 3102982944 – 3102501326.

(...)

Mediante Auto PARN N° 0318 del 30 de enero de 2024, notificado por Edicto 003 del 30 de enero de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días veinte (20), veintiuno (21), veintidós (22) y veintitrés (23) de febrero de 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la Alcaldía de Jericó del departamento de Boyacá el 01 de febrero de 2024 a través del oficio N° 20249030895391.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083"

Dentro del expediente reposan las constancias de publicación del Edicto 003 de 2024 por parte de la Alcaldía de Jericó-Boyacá, efectuada los días 13 y 14 de febrero de 2024 y del aviso publicado el día 15 de febrero de 2024 en el lugar de la presunta perturbación, constancias suscritas por la Alcaldía de Jericó-Inspección de Policía.

Los días 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2024, a partir de las nueve de 9:00AM, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 003 de 2024, en la cual se constató la presencia de los señores **LUIS EDUARDO AGUDELO y ELKIN PEDRAZA** quien para la diligencia actuaron en representación de la Sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. E.R. cotitular del contrato de concesión N° FH9-083.

Igualmente, se constató la presencia de la parte querellada, señores **FIDEL MELO, RODRIGO HERNANDEZ y DIRIAN BARRERA.**

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, señor **LUIS EDUARDO AGUDELO** quien para la diligencia actuó en representación de la Sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. E.R.** titular del contrato de concesión N° FH9-083, quien manifestó lo siguiente:

> *"El amparo se interpuso por las labores que se evidenciaron en visita con la ANM el año pasado, por parte de SANOHA S.A.S. no autoriza las labores del amparo por no contar con P.T.O. ni L.A. Que el señor Gabriel Chiquillo representante legal de Sanoha S.A.S. tiene la disposición de reunirse con los querellados para legalizar las labores con los permisos de ley para tal labor "*

Acto seguido, se concedió el uso de la palabra a la parte querellada, señores **FIDEL MELO, RODRIGO HERNANDEZ y DIRIAN BARRERA** quienes manifestaron lo siguiente:

FIDEL MELO:

> *"Han tenido reuniones con el señor Gabriel Chiquillo para coordinar las labores que realizan, que en Sogamoso se reunieron en el año 2022 y acordaron hacer contratos de formalización, pero no se han vuelto a reunir para tratar el tema de formalización. Que tienen la voluntad de arreglar con el titular para solucionar el tema de la formalización, porque hace parte de los mineros tradicionales con antigüedad de 40 años y que tiene pruebas.*
>
> *Que una de las bocaminas no tiene claridad si está dentro del título de Sanoha, pero que carga no han sacado, que de esta bocamina hace referencia a la BM 6del escrito de amparo administrativo solicitado por SANOHA S.A.S. pero que sabe de una norma para la servidumbre."*

RODRIGO HERNANDEZ:

> *"Que a él le corresponden 2 Bocaminas y no 8 del amparo, que en el 2011 estaba en una cooperativa pero que no se llevó a cabo, pero que quiere legalizarse con Sanoha S.A.S. para trabajar.*
>
> *Que quien es el encargado de las labores en la BM 5 es Sociedad Minera del Norte dentro del título FH9-083, pero que son titulares del contrato FIA-141"*

DIRIAN BARRERA:

> *"Que no explota en la BM 5 del escrito de Sanoha S.A.S., que trabaja en otra BM pero no en la del escrito del presente amparo"*

Por medio del Informe de Visita Técnica PARN N° 269 del 05 de abril de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° FH9-083, en el cual se determinó lo siguiente:

> *"(...) **5. CONCLUSIONES Y RECOMNEDACIONES***
>
> *Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083"

- *La visita de verificación se llevó a cabo durante los días 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2024, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio radicado N° 20239030878122 de fecha 04 de diciembre de 2023.*

- *Al momento de la inspección de verificación, se hizo un recorrido por el área del título FH9-083, en compañía del ingeniero Luis Eduardo Agudelo, identificado con C.C. N° 74.084.267 y del Ingeniero Elkin Pedraza identificado con C.C. N°1.057.583.527, quienes actuaron como delegados técnicos por la parte querellante.*

- *Al momento de la inspección se identificaron y geoposicionaron las bocaminas referidas a través del oficio N° 20239030878122, señaladas en campo por los ingenieros Luis Eduardo Agudelo y Elkin Pedraza, en donde se logró establecer que la* ***Bocamina NN 1****, con labores activas, localizada en las coordenadas* ***N: 2240688;E: 5047753****;* ***Cota 2439, Bocamina NN 2****, con labores Inactivas, localizada en las coordenadas* ***N: 2240191; E: 5047658; Cota 2405, Bocamina NN 3****, con labores inactivas, localizada en las coordenadas* ***N: 2241034; E: 5047598; Cota 2367, Bocamina NN 4****, con labores inactivas, localizada en las coordenadas* ***N: 2241134; E: 5047607; Cota 2324, Bocamina NN 5****, con labores inactivas, localizada en las coordenadas* ***N: 2241332; E: 5047701; Cota 2178, Bocamina NN 6****, con labores activas, localizada en las coordenadas* ***N: 2239200; E: 5047431; Cota 2799, Bocamina NN 7****, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas* ***N:2240981; E: 5047709; Cota 2371 y Bocamina NN 8****, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas* ***N: 2240477; E: 5047726; Cota 2420****, se encuentran dentro del área del contrato No FH9-083, las cuales perturban el área del mismo.*

- *Al momento de la diligencia se hizo presente el señor Fidel Melo identificado con C.C. N° 4.139.484, quien manifestó ser la persona responsable de realizar labores de explotación en las bocaminas* ***NN 1,*** *localizada en las coordenadas* ***N: 2240688; E: 5047753; Cota 2439, Bocamina NN 2,*** *localizada en las coordenadas* ***N:2240191; E: 5047658; Cota 2405 y Bocamina NN 6****, localizada en las coordenadas* ***N: 2239200; E: 5047431; Cota 2799****.*

- *Al momento de la diligencia se hizo presente el señor Rodrigo Hernández identificado con C.C. N° 4.140.005, quien manifestó ser la persona responsable de realizar labores de explotación en la bocamina* ***NN 3****, localizada en las coordenadas* ***N: 2241034; E: 5047598; Cota 2367*** *y en la* ***Bocamina NN 4****, localizada en las coordenadas* ***N: 2241134; E: 5047607; Cota 2324****.*

- *Al momento de la inspección se hizo presente el señor Dirian Barrera, identificado con C.C. N° 79.639.993, quien manifestó NO ser el explotador de la bocamina NN5, localizada en las coordenadas* ***N: 2241332; E: 5047701; Cota 2178*** *y que desconoce a la persona responsable de esta bocamina, frente a lo cual, el señor Rodrigo Hernandez señaló que el encargado de estas labores es la Sociedad Minera del Norte.*

- *Al momento de la inspección no fue posible identificar a la persona responsable de realizar labores de explotación en la* ***Bocamina NN 7****, localizada en las coordenadas* ***N: 2240981; E: 5047709; Cota 2371 y Bocamina NN 8****, localizada en las coordenadas* ***N: 2240477; E: 5047726; Cota 2420****.*

1.9 *Una vez consultada la información en el visor geográfico de Anna Minera, se evidencia que el área del título FH9-083 presenta superposición parcial con el AREPLT-11471, EXC_AREA_RESERVA_ESP_DECLAR_PG, MUNICIPIO DE LA UVITA, donde se encuentra localizada la* ***Bocamina NN 3*** *con coordenadas* ***N:2241034; E: 5047598; Cota 2367, Bocamina NN 4****. con coordenadas* ***N: 2241134; E: 5047607; Cota 2324, Bocamina NN5*** *con coordenadas* ***N: 2241332; E: 5047701; Cota 2178 y Bocamina NN 7****, con coordenadas* ***N: 2240981; E: 5047709; Cota 2371.***

- *El área del título minero se localiza en la vereda Tintoba del municipio de Jericó, en el departamento de Boyacá.*

- *El Contrato de Concesión N° FH9-083 No cuenta con Programa de trabajo y Obras PTO aprobado.*

- *El Contrato de Concesión N° FH9-083 No cuenta con Instrumento Ambiental vigente.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20239030878122 del cuatro (04) de diciembre de 2023, el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ** en calidad de Representante Legal de la Sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. E.R.**, titular del contrato N° **FH9-083**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> ***"Artículo 307. Perturbación.*** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.*** *Recibida la solicitud, el alcalde* ***fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario****. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> ***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este****, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> [Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este

sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas, existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación como bien se expresa en el Informe PARN N° 269 del 05 de abril de 2024, en las Bocaminas NN 1, con labores activas, localizada en las coordenadas N: 2240688;E: 5047753; Cota 2439, Bocamina NN 2, con labores Inactivas, localizada en las coordenadas N: 2240191; E: 5047658; Cota 2405, Bocamina NN 3, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2241034; E: 5047598; Cota 2367, Bocamina NN 4, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2241134; E: 5047607; Cota 2324, Bocamina NN 5, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2241332; E: 5047701; Cota 2178, Bocamina NN 6, con labores activas, localizada en las coordenadas N: 2239200; E: 5047431; Cota 2799, Bocamina NN 7, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas N:2240981; E: 5047709; Cota 2371 y Bocamina NN 8, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas N: 2240477; E: 5047726; Cota 2420, se encuentran dentro del área del contrato N° FH9-083, las cuales perturban el área del mismo.

De igual manera, se logró establecer que existe operación por parte de los Señores **FIDEL MELO** en las bocaminas NN 1, localizada en las coordenadas N: 2240688; E: 5047753; Cota 2439, en la Bocamina NN 2, localizada en las coordenadas N:2240191; E: 5047658; Cota 2405 y en la Bocamina NN 6, localizada en las coordenadas N: 2239200; E: 5047431; Cota 2799, igualmente, existe operación por parte del señor **RODRIGO HERNÁNDEZ** en la bocamina NN 3, localizada en las coordenadas N: 2241034; E: 5047598; Cota 2367 y en la Bocamina NN 4, localizada en las coordenadas N: 2241134; E: 5047607; Cota 2324, quienes dentro de la diligencia no aportan documentación alguna relacionada con los contratos de formalización a que hacen referencia en el acta de amparo, y por parte del señor **DIRIAN BARRERA** en la bocamina NN5, localizada en las coordenadas N: 2241332; E: 5047701; Cota 2178, quien aunque en la diligencia de amparo manifestó no ser el explotador, se hizo presente, por lo que las labores son realizadas sin título minero en el área del contrato de concesión N° FH9-083.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las labores identificadas como:

- Bocaminas NN 1, con labores activas, localizada en las coordenadas N: 2240688;E: 5047753; Cota 2439;
- Bocamina NN 2, con labores Inactivas, localizada en las coordenadas N: 2240191; E: 5047658; Cota 2405;

- Bocamina NN 3, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2241034; E: 5047598; Cota 2367;
- Bocamina NN 4, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2241134; E: 5047607; Cota 2324;
- Bocamina NN 5, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2241332; E: 5047701; Cota 2178;
- Bocamina NN 6, con labores activas, localizada en las coordenadas N: 2239200; E: 5047431; Cota 2799;
- Bocamina NN 7, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas N:2240981; E: 5047709; Cota 2371; y
- Bocamina NN 8, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas N: 2240477; E: 5047726; Cota 2420.

Y demás que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de estas, las cuales serán ejecutadas por el Alcalde del municipio de Jericó, del departamento de Boyacá.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ en calidad de Representante Legal de la Sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. E.R., cotitular del contrato N° FH9-083, en contra de los señores FIDEL MELO identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.139.484, RODRIGO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.140.005, DIRIAN BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.639.993 E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Jericó, del departamento de Boyacá:

- **Bocaminas NN 1 FIDEL MELO Coordenadas:**
  N: 2240688
  E: 5047753
  Cota 2439

- **Bocamina NN 2 FIDEL MELO coordenadas:**
  N: 2240191
  E: 5047658
  Cota 2405

- **Bocamina NN 3 RODRIGO HERNANDEZ coordenadas**:
  N: 2241034
  E: 5047598
  Cota 2367

- **Bocamina NN 4 RODRIGO HERNANDEZ coordenadas:**
  N: 2241134
  E: 5047607
  Cota 2324

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083"

- **Bocamina NN 5 DIRIAN BARRERA coordenadas:**
  N: 2241332
  E: 5047701
  Cota 2178

- **Bocamina NN 6 FIDEL MELO coordenadas:**
  N: 2239200
  E: 5047431
  Cota 2799

- **Bocamina NN 7 INDETERMINADOS coordenadas**
  N:2240981
  E: 5047709
  Cota 2371

- **Bocamina NN 8 INDETERMINADOS coordenadas**
  N: 2240477
  E: 5047726
  Cota 2420

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan los señores FIDEL MELO, RODRIGO HERNANDEZ, DIRIAN BARRERA E INDETERMINADOS, dentro del área del Contrato de Concesión N° FH9-083, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Jericó, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señores FIDEL MELO, RODRIGO HERNANDEZ, DIRIAN BARRERA E INDETERMINADOS; al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe PARN N° 269 del 05 de abril de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN N° 269 del 05 de abril de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N° 269 del 05 de abril de 2024, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación - Seccional Boyacá y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ en calidad de Representante Legal de la Sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. E.R. y a la sociedad ALBARRACÍN PUERTO MINERÍA Y CIA LTDA., titulares del contrato N° FH9-083, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores FIDEL MELO, RODRIGO HERNANDEZ en la Vereda Tintoba del Municipio de Jericó, al señor DIRIAN BARRERA en la dirección Carrera 3ª # 5 -37 Jericó-Centro, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

En relación a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: Leyda Edith Callejas Díaz, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PAR- Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

PRINDEL 17 Mensajería ☐ Paquete ☐

130038933199

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cra. 28 # 28 B - 50 Bta | Tel: 7580245

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: RODRIGO HERNANDEZ DIRAN
Vereda Tintoba Tel.
JERICO - BOYACA

Referencia: 20259031081011

Observaciones: DOCUMENTOS 10 FOLIOS L 1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp:	13-05-2025
Fecha Admisión:	13 05 2025
Valor del Servicio:	
Valor Declarado:	$ 10,000.00
Valor Recaudo:	
Intento de entrega 1	16/05/25
Intento de entrega 2	

D: M: A:

Inciden: Entrega | No Existe | Dir. Incompleta | Traslado | Des. Desconocido | Rehusado | No Reside | Otros

Peso: 1
Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme: 27 MAY 2025

Agencia Nacional de Minería
NIT: 900.500.018-2

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa

Nombre Sello:
C.C. o Nit Fecha

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA KM 5 VIA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
130038933199